

Informe legal

**Análisis de los
dictámenes
emitidos por el
Congreso de la
República sobre
proyectos de ley
para proteger a
personas
defensoras de
derechos**

Edición:

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Autores:

Katherine Sánchez y Gabriela García

Editora: Silvana Baldovino

Diagramación: Wuilmar Briceño

Foto de portada: Diego Pérez / SPDA

Cita sugerida:

Sánchez, K. y García, G. (2024). *Informe: Análisis de los dictámenes emitidos por el Congreso de la República sobre proyectos de ley para proteger a personas defensoras de derechos.* Lima: SPDA.

Se prohíbe la venta total o parcial de esta publicación, sin embargo, puede hacer uso de ella siempre y cuando cite correctamente a los autores.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Presidente: Jorge Caillaux

Directora ejecutiva: Isabel Calle

Directora del Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas: Silvana Baldovino

Av. Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima, Perú

Teléfono: (+51) 612-4700

www.spda.org.pe

Primera edición digital, abril 2024

Libro electrónico de acceso abierto en:

www.repositorio.spda.org.pe

El Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) trabaja en la integración de la conservación de la diversidad biológica en el esquema de desarrollo sostenible del país, de forma que el desarrollo económico sea ambientalmente sostenible y socialmente inclusivo.

Informe legal

**Análisis de los
dictámenes
emitidos por el
Congreso de la
República sobre
proyectos de ley
para proteger a
personas
defensoras de
derechos**



Introducción

A la fecha, existen tres dictámenes aprobados por comisiones del Congreso de la República que contienen fórmulas legislativas que pueden ser llevadas al pleno para contar con la primera ley que proteja a personas defensoras de derechos humanos en el Perú.

Este informe nos presenta un análisis comparativo de los principales extremos de estas tres propuestas a la luz de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y, principalmente, aplicando los principios de no regresión y progresión que rigen los tratados de derechos humanos, determinando cuál de estas contiene mejores disposiciones para (i) garantizar una aplicación efectiva y sin trabas burocráticas de las medidas propuestas, (ii) identificar y exigir a todos los obligados del Estado el cumplimiento de estas medidas, y (iii) mejorar la institucionalidad avanzada en los últimos años en el Perú.

Asimismo, se presentan propuestas para fortalecer aún más las disposiciones desarrolladas por el Congreso de la República con el objetivo de garantizar que estas cumplan con lo dispuesto en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas de la Organización de las Naciones Unidas.

Índice

Introducción	4
1. Contexto	6
2. La necesidad de una ley	7
3. Principales diferencias	11
4. Conclusiones y recomendaciones	22
Anexos	24

1. Contexto

Según el último informe de Global Witness¹, durante el 2022 al menos 177 personas defensoras de la tierra y el ambiente fueron asesinadas. Con esta cifra, el número de crímenes mortales contra estas personas, entre 2012 y 2022, suman 1910. Perú se posicionó como el séptimo país más peligroso en el mundo y el cuarto en América del Sur. De acuerdo con la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – Aidesep², en el Perú suman más de 31 personas asesinadas por defender su derecho al territorio conectado indiscutiblemente con otros como el derecho al medio ambiente sano.

Además de que nuestra Constitución reconoce de forma expresa una serie de libertades que le permiten a cualquier peruano y peruana, de forma individual o asociada, ejercer la defensa de sus derechos, **el derecho a defender los derechos humanos se encuentra reconocido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos** de la Organización de las Naciones Unidas (conocida como “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos”) de la cual el Perú es parte.

De acuerdo con la Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional³.

Asimismo, los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos por lo cual, entre otros, adopta medidas legislativas, administrativas o las que resulten necesarias para garantizar que dichos derechos y libertades se apliquen de forma efectiva⁴.

En efecto, este instrumento internacional que pese a no ser vinculante en sí mismo articula diversas disposiciones sobre derechos humanos recogidos en otros que sí lo son (tal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Declaración Universal de los Derechos Humanos), es el sustento de la normativa vigente en nuestro país que incluye el reconocimiento y la implementación de medidas de protección de la labor de defensa de los derechos humanos⁵.

¹ Global Witness. (2023). Siempre en pie. <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>

² Aidesep. (2023). Declaración de defensores y defensoras de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana. <https://aidesep.org.pe/noticias/declaracion-de-defensores-y-defensoras-de-los-pueblos-indigenas-de-la-amazonia-peruana/>

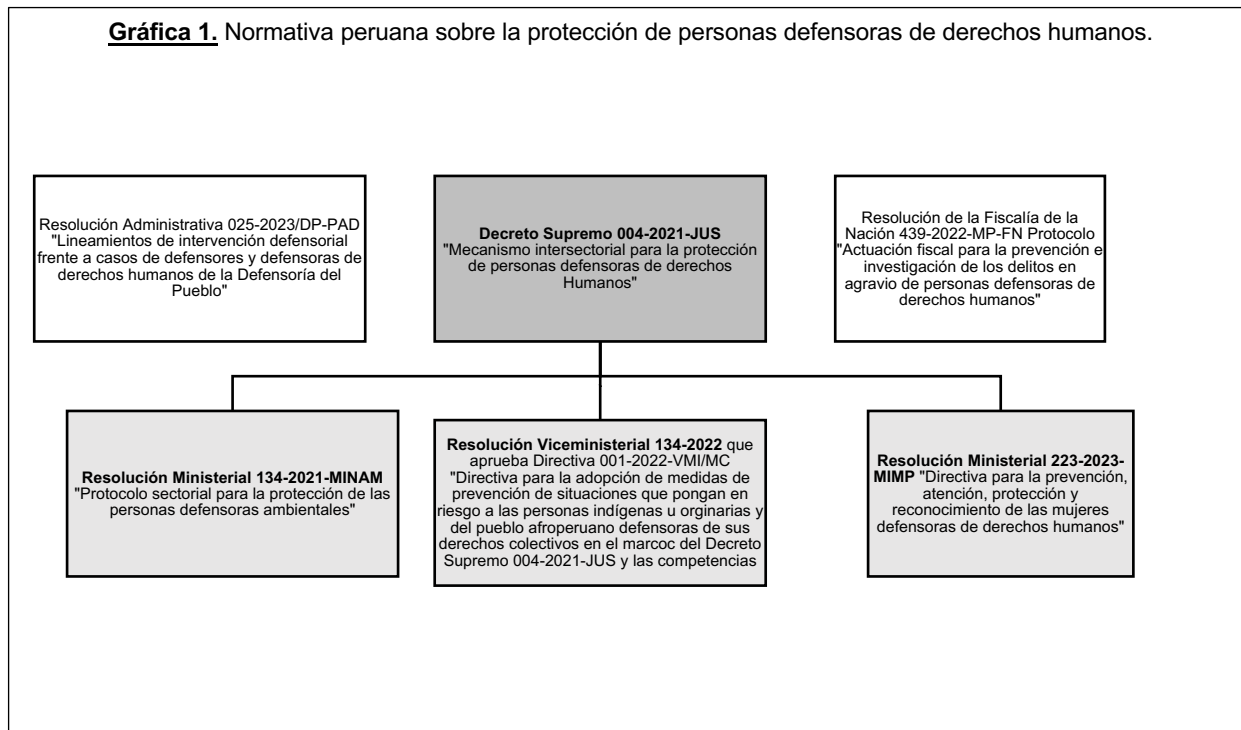
³ Artículo 1 de la Declaración.

⁴ Artículo 2 de la Declaración.

⁵ Cabe resaltar que el artículo 3 de la Declaración precisa que es en el derecho interno de cada Estado que se llevan a cabo todas las acciones a las que se hacen referencia en el mencionado instrumento internacional para promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

Bajo este contexto, desde el Poder Ejecutivo y algunos organismos constitucionales autónomos, se han desarrollado normas de tercer rango con el objetivo de prevenir el riesgo y proteger a las personas defensoras de derechos humanos. El principal de estos es el Mecanismo Intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2021-JUS y los protocolos de intervención sectorial, cuyas disposiciones se encuentran vigentes y exigibles. Solo vincula a ocho ministerios y a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

Gráfica 1. Normativa peruana sobre la protección de personas defensoras de derechos humanos.



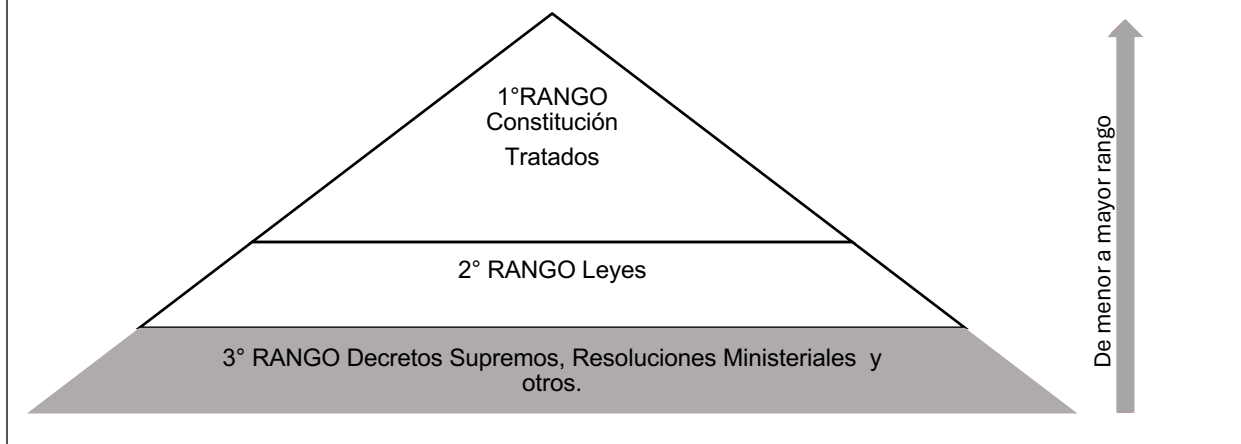
Sin embargo, hasta la fecha, no se cuenta con una ley específica en el Perú que obligue a todos los sectores del ejecutivo ni a los distintos niveles de gobierno a garantizar la protección de las personas defensoras.

2. La necesidad de una ley

En efecto, tomando en consideración que nuestras normas se ubican de acuerdo con una escala jerárquica, en la cual ninguna de rango inferior puede prevalecer sobre una superior, la incorporación de una ley sobre la materia es un paso natural en la normativa peruana y necesaria para que quede claro que la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio para el ejercicio pleno del derecho a la defensa de derechos humanos no solo es de un sector del ejecutivo sino del Estado en general.

Gráfico 2. Elaboración propia de jerarquía normativa en el Perú de forma general.

El Estado peruano solo ha desarrollado normas de tercer rango como son el Mecanismo Intersectorial y los protocolos de intervención sectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos.



No obstante, en observancia del principio de no regresividad aplicable a los tratados de derechos humanos, las medidas legislativas sobre la materia no pueden desconocer estos avances sino, únicamente, mejorarlos.

La no regresividad en materia de derechos humanos implica que el ordenamiento jurídico no retroceda o empeore el nivel de protección ante una situación de hecho que ya se encuentra regulada. Este principio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de progresividad, y ambos se encuentran previstos en distintos tratados de los que el Perú es parte. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷, establecen que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas internas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos previstos.

Como contrapartida de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como principio la prohibición de retroceder en el camino de materialización de estos derechos:

“Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en

⁶ **Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificado en julio de 1978: Desarrollo Progresivo**

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

⁷ **Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado en abril de 1978:**

1. Cada uno de los Estados parte, en el presente pacto, se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

su caso, de derogar los derechos ya existentes, sin una justificación suficiente. De esta forma, una primera instancia de evaluación de la progresividad en la implementación de los derechos sociales consiste en comparar la extensión de la titularidad y del contenido de los derechos y de sus garantías concedidas a través de nuevas medidas normativas con la situación de reconocimiento, extensión y alcance previos. Tal como fue señalado, la precarización y empeoramiento de esos factores, sin debida justificación por parte del Estado, supondrá una regresión no autorizada por el Protocolo. La obligación de no regresividad se constituye, entonces, en uno de los parámetros de juicio de las medidas adoptadas por el Estado”⁸.

En los últimos tres años se han presentado cinco proyectos de ley en el Congreso de la República que, con enfoques distintos, buscaban generar un marco legal taxativo para la protección de este derecho:

- Proyecto de Ley 6625/2020-CR, Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, presentado el 6 de noviembre de 2020 por el excongresista Yvan Quispe Apaza del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad.
- Proyecto de Ley 6762/2020-CR, Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos⁹, presentado el 10 de diciembre de 2020 por el excongresista Alberto de Belaunde de Cárdenas del Grupo Parlamentario Partido Morado.
- Proyecto de ley 7538/2020-CR, Ley que regula los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales, presentado el 20 de abril de 2021 por el excongresista Richard Rubio Gariza del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú.
- Proyecto de Ley 4686/2022-CR, Ley que reconoce y protege a los defensores de derechos ambientales, presentado el 10 de abril de 2023 por la congresista María Elizabeth Taipe Coronado del Grupo Parlamentario Perú Libre.
- Proyecto de Ley 2069/2021-PE, Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo, presentado el 19 de mayo de 2022 por el Poder Ejecutivo, firmado por el entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, y su primer ministro, Aníbal Torres Vásquez.

Lamentablemente solo los últimos dos proyectos llegaron a la etapa de revisión en comisiones, lo cual nos coloca en una situación particular ya que uno buscaba atender las necesidades solo de quienes defienden el derecho humano a un ambiente sano y el otro solo a los pueblos indígenas y otras figuras comunales. Para conocer la opinión de la SPDA sobre dichas propuestas se puede revisar el Anexo de este informe.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. CIDH.

⁹ Opinión legal de la SPDA sobre proyecto de ley 6762/2020-CR que busca la protección de personas defensoras de derechos humanos

<https://www.actualidadambiental.pe/opinion-legal-spda-ley-que-busca-la-proteccion-de-los-defensores-ambientales/>

Como producto de la revisión en las dos comisiones del Congreso de la República, se generaron tres dictámenes que presentan fórmulas legislativas alternativas a los proyectos presentados.

Cuadro 1

Información sobre los dos proyectos que avanzaron en la ruta parlamentaria y lograron tener dictámenes aprobados hasta diciembre de 2023

PL presentados:	PL 4686/2022-PE que reconoce y protege a los defensores de los derechos ambientales, presentado el 10 de abril de 2023.	PL 2069-2021-PE para la protección y asistencia a dirigente comunales y/o indígenas u originarios en riesgo, presentado el 19 de mayo de 2022.
Enlace público del PL:	https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4686	https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2069
Comisiones a cargo:	Comisión de Justicia y Derechos Humanos	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
	Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología	Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Dictámenes emitidos con textos sustitutorios		
Dictamen 1 de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología	Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4686/2022-CR, aprobado por mayoría el 4 de julio de 2023, con texto sustitutorio denominado Ley de protección de protección de los defensores de derechos ambientales.	
Dictamen 2 de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología		Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2069/2021-PE, aprobado por unanimidad el 22 de diciembre de 2023, con texto sustitutorio denominado “Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos”.
Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos	Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2069/2021-PE y 4686/2022-CR, aprobado por mayoría el 12 de diciembre de 2023, con texto sustitutorio denominado “Ley de protección de las personas defensoras de derechos ambientales”.	

Así, a la fecha, existen tres fórmulas legales distintas, recogidas en los dictámenes descritos emitidos por comisiones diferentes. Es necesario resaltar que en el caso de los emitidos por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, los dictámenes fueron elaborados y aprobados por conformaciones distintas de este espacio y respecto de dos propuestas legislativas diferentes.

Si bien este avance histórico nos permite generar un espacio de reconocimiento al trabajo específico que realizan las personas que defienden los derechos ambientales y de los pueblos indígenas en el Perú, lo cual saludamos, no es menos cierto que todas tienen un contenido distinto, que requieren ser revisados estructuralmente para que resulten congruentes con los compromisos asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos y, a su vez, consoliden la institucionalidad generada hasta la fecha eliminando duda alguna sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y las obligaciones del Estado para reconocer, proteger y promover su defensa.

3. Principales diferencias

Como se aprecia en el Cuadro 1, las comisiones han realizado esfuerzos que han derivado en tres textos sustitutorios con beneficiarios diferentes impactando de manera distinta en la normativa vigente sobre la materia.

En efecto, la fórmula recogida en el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, denominada “Ley de protección de las personas defensoras de derechos ambientales” (en adelante, el dictamen de Justicia), centra su objeto de protección únicamente en las personas que protegen derechos ambientales y, para ello, otorga competencias al Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), adicionales a las que tiene actualmente y crea un sistema paralelo para la atención exclusiva de este grupo.

Por su parte, el texto sustitutorio del dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, “Ley de protección de los defensores de derechos ambientales” (en adelante, el dictamen 1 de Pueblos), al igual que el del Justicia, se centra en la defensa de un derecho humano en particular y varía la competencia al MINAM.

Finalmente, el dictamen 2 de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, “Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos” (en adelante, el dictamen 2 de Pueblos), no se centra en la defensa de un derecho humano en particular, y mantiene la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).

La pregunta que surge es si estas propuestas y sus implicancias se encuentran acordes con los estándares internacionales descritos y, principalmente, respetan los principios de no regresión y progresividad. Con este objetivo describimos y comentamos los principales matices de estas:

Cuadro 2

Análisis comparativo de los principales puntos de los 3 textos sustitutorios contenidos en los dictámenes de las Comisiones

<p>Dictamen de Justicia- Proyectos de ley acumulados 4686/2022-CR y 2069/2021-PE “Ley de protección de las personas defensoras de derechos ambientales”</p>	<p>Dictamen 1 de Pueblos “Ley de Protección de los defensores de los derechos ambientales”</p>	<p>Dictamen 2 de Pueblos- Proyecto de ley 2069/2021- PE “Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos”</p>	<p>Comentarios de la SPDA</p>
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección de las personas defensoras de derechos ambientales, a fin de asegurar que sus derechos se encuentren plenamente resguardados por parte del Estado.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la efectiva protección y seguridad de los derechos de las personas defensoras de los derechos ambientales.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección efectiva de las personas defensoras de derechos humanos, estableciendo principios, medidas y mecanismos que aseguren la prevención, protección y acceso a la justicia frente a las situaciones de riesgo que se presenten como consecuencia de sus actividades.</p>	<p>Sobre el objeto de la ley:</p> <p>El objeto de la ley a aprobar debe enfocarse en reconocer los derechos de las personas defensoras de derechos humanos a la luz de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la Declaración).</p> <p>El concepto de la Declaración es uno funcional. Describe la acción:</p> <p><i>Artículo 1</i> <i>Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.</i></p> <p>Asimismo, no existe en la Declaración un mandato expreso para crear sistemas distintos de protección por cada derecho humano. Por el contrario, se señala en sus considerandos que “(...) todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e</p>

			<p>interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades”.</p> <p>En ese sentido, el dictamen 2 de Pueblos propone una fórmula legal que asegura la protección de las personas defensoras de derechos humanos a la luz de la Declaración, mientras que su dictamen 1 y el dictamen de Justicia reduce la protección de las personas defensoras sobre y exclusivamente a derechos ambientales.</p>
<p>Artículo 2. Definiciones 2.1 Derechos ambientales. Son aquellos derechos irrenunciables que están orientados a que las personas vivan en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; e incluye la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. 2.2. Defensa de derechos ambientales. Es la actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional, contribuye con la realización y</p>	<p>Artículo 2. Definiciones A efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: a) Derecho ambiental. Derecho irrenunciable orientado a que toda persona viva en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Incluye la prestación estatal de una efectiva gestión ambiental y de protección del ambiente, así como de sus componentes y asegura particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. b) Defensa de derechos ambientales. Actividad de promoción, protección o defensa que, con arreglo al derecho nacional e internacional,</p>	<p>Artículo 5. Persona defensora de derechos humanos Se considera persona defensora de derechos humanos a quien actúa de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, entidad pública o privada, grupo u organización, comunidad campesina, nativa o pueblo indígena u originario que, de forma pacífica, promueve, protege o defiende los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales de forma temporal o permanente, dentro del marco del derecho nacional e internacional.</p>	<p>Sobre las definiciones del destinatario a proteger:</p> <p>Se debe tomar en consideración que la definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o restrictiva.</p> <p>Sobre esto, observamos que el dictamen 1 de la Comisión de Pueblos y el aprobado desde la Comisión de Justicia introducen un concepto de derechos ambientales lo cual puede contravenir con el principio de progresividad del derecho ambiental, que reconoce que este es dinámico y evoluciona, adaptándose a las nuevas circunstancias.</p> <p>Asimismo, la aplicación de este concepto puede restringir el acceso a herramientas de protección. Basándonos en los asesinatos conocidos a la fecha, se concluye que la labor de defensa que realizaban se vinculaba a su vez con otros derechos interconectados con el entorno ambiental como el derecho colectivo al territorio y a la autodeterminación. Esto se hace mucho más en el literal f) del numeral 2.2. del artículo 2 del Dictamen de Justicia cuando se considera</p>

<p>fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:</p> <p>a) Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>b) Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.</p> <p>c) Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.</p> <p>d) Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.</p> <p>e) Brindar capacitación en temáticas de derechos humanos ambientales.</p> <p>f) Promover la protección de los derechos ambientales de los pueblos indígenas u originarios,</p> <p>g) Otras actividades que, por su naturaleza, se encuentren directamente relacionadas con la defensa y promoción de los derechos ambientales.</p> <p>2.3 Persona defensora de derechos ambientales. Es la persona natural que actúa de forma individual o en representación de un colectivo, de un grupo étnico-cultural, de una organización, o de una entidad pública o privada; así</p>	<p>contribuye con la realización y fortalecimiento de los derechos ambientales. Se consideran actividades de defensa de derechos ambientales las siguientes:</p> <p>1. Denunciar violaciones de derechos ambientales de grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>2. Prestar asistencia legal, psicológica o de cualquier índole a las víctimas de violaciones de derechos ambientales.</p> <p>3. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales.</p> <p>4. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales.</p> <p>5. Brindar capacitación en temas de derechos humanos ambientales.</p> <p>6. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios.</p> <p>c) Persona defensora de derechos ambientales. Persona natural que actuar de forma individual o como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, o persona jurídica, grupo, organización o movimiento social, cuya finalidad es la promoción,</p>		<p>una actividad de defensa de derechos ambientales “promover la protección de los derechos ambientales de los pueblos indígenas”. Situación idéntica se repite en el numeral 6 del literal b) del artículo 2 del Dictamen 1 de la Comisión de Pueblos. La aplicación estricta del concepto nos puede colocar en el supuesto de excluir en el proceso de defensa, por ejemplo, al Ministerio de Cultura que responde, más bien, al Mecanismo Intersectorial. Este es un riesgo de mantener sistemas paralelos.</p> <p>Por otro lado, el dictamen 2 de Pueblos incorpora una definición de personas defensoras de derechos humanos, en conformidad con la Declaración. Esto facilitaría un análisis integral e inclusivo sobre los distintos derechos que se pueden proteger. Esto cumple con el principio de no regresividad, el cual establece que las medidas legislativas sobre la materia no pueden desconocer los avances a nivel de los acuerdos internacionales sino, únicamente, mejorarlos.</p>
---	---	--	--

<p>como las personas jurídicas con inscripción o no en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, cuya finalidad sea la promoción, protección o defensa del derecho a un ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Estado de derecho nacional e internacional.</p>	<p>protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco del Derecho nacional e internacional.</p>		
<p>2.4 Actos contra una persona defensora de derechos ambientales. Es la agresión, amenaza o puesta en riesgo que se hace en perjuicio de una persona defensora de derechos ambientales o de su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar su vida, integridad física, libertad personal y demás derechos fundamentales, entre las cuales están las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amenazas, acoso, persecución, estigmatización, y deslegitimación de sus actuaciones. b) Agresiones físicas y psicológicas. c) Procesos de criminalización social y/o utilización no justificada de denuncias penales. d) Desprotección policial. e) Detenciones arbitrarias; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes. f) Desaparición forzada. 	<p>Artículo 2. Definiciones A efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: (...) d) Acto contra una persona defensora de derechos ambientales, agresión, amenaza o puesta en riesgo contra una persona defensora de derechos ambientales, su entorno familiar o personal a causa del ejercicio de sus actividades de defensa y que puede afectar sus derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 11. Actos contra las personas defensoras de derechos humanos Es toda agresión, amenaza o situación de riesgo realizada en agravio o con el objetivo de perjudicar a una persona defensora de derechos humanos o a su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades y que pueda vulnerar los derechos que lo asisten, como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Desaparición forzada, detenciones arbitrarias, actos de tortura u otros tratos crueles e inhumanos. b. atentados contra la vida o integridad personal, agresiones físicas psicológicas. c. Amenazas, acoso, estigmatización y mensajes de odio. d. Obstrucción del derecho de libre tránsito o limitación al derecho de asociación y reunión. 	<p>Sobre los actos contra las personas defensoras:</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el dictamen de Justicia y el dictamen 1 de Pueblos establece los actos que atentan a las personas defensoras en correspondencia con los derechos ambientales, cuando la realidad nos demuestra que las personas defensoras asesinadas en el Perú ejercen su labor no solo desde esta defensa sino también desde sus derechos colectivos como al territorio.</p> <p>El dictamen 2 de Pueblos por su parte demuestra una fórmula legal clara y en conformidad con los estándares de protección, incorporando por primera vez de forma expresa los actos de criminalización como un acto de agresión contra las personas defensoras de derechos humanos.</p>

<p>g) Atentado contra la vida e integridad personal. h) Restricciones a la libertad de expresión, asociación y reunión. i) Otras que limiten su labor en la protección y promoción de los derechos ambientales.</p>		<p>e. Restricciones a la libertad de expresión. f. Procesos de criminalización social o utilización no justificada de denuncias penales. g. Agravios contra el honor, la imagen o la reputación. h. Violencia de género: violencia física, sexual, psicológica o económica; i. Hurto de información j. Otros que limiten su labor en la protección y promoción de los derechos humanos que realiza.</p>	
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente, coordinará con todos los órganos competentes las acciones necesarias para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 5 a fin de implementar comunicaciones inmediatas y tramites expeditivos; asimismo, podrá suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección conforme a la presente ley.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Reglamentación El Poder Ejecutivo, mediante decreto supreme refrendado por el titular del Ministerio del Ambiente, aprueba las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo máxima de sesenta días calendario contados a partir de la entrada de vigor.</p> <p>SEGUNDA. Coordinación a cargo del Ministerio del Ambiente El Ministerio del Ambiente coordina las acciones necesarias con los órganos competentes para brindar las medidas de protección previstas en el artículo 4 a fin de implementar comunicaciones</p>	<p>Artículo 12. Entidad competente El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para regular y reglamentar la implementación de los mecanismos necesarios que permitan que las personas puedan presentar una petición relativa a cualquier acción u omisión que se realice en su contra o de terceras personas como consecuencia de su labor de defensa de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 13. Entidades involucradas 13.1 Los principios, medidas y procedimientos que comprende la presente ley</p>	<p>Sobre la entidad rectora y otras entidades involucradas:</p> <p>El dictamen 2 de Pueblos incorpora un capítulo destinado a la regulación de las entidades vinculadas a la protección de las personas defensoras de derechos humanos, precisando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como la entidad rectora, lo cual conlleva a una mayor claridad sobre los actores que tendrán intervención y garantiza una coordinación armónica de ejecución y cumplimiento de obligaciones de las autoridades correspondientes.</p> <p>Por su parte, el dictamen de Justicia y el dictamen 1 de Pueblos se limitan en señalar, en sus disposiciones complementarias, al Ministerio del Ambiente como la encargada de coordinar con quien resulte competente las acciones que sean necesarias para implementar medidas de protección.</p>

	<p>inmediatas y tramites expeditivos. Puede suscribir convenios y mecanismos de colaboración con las entidades competentes en materia de otorgamiento de medidas de protección, de acuerdo con la presente ley.</p>	<p>vinculan a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. b. Ministerio del Interior. c. Ministerio del Ambiente. d. Ministerio de Cultura. e. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. f. Ministerio de Relaciones Exteriores. g. Ministerio de Energía y Minas. h. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. i. Ministerio de Salud. j. Ministerio de Transporte y Comunicaciones. k. Ministerio de Defensa. l. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. m. Poder Judicial. n. Ministerio Público. o. Defensoría del Pueblo. p. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas. q. Gobiernos regionales y gobiernos locales. <p>13.2 Para la implementación de las medidas, las entidades cuentan con el apoyo y la colaboración de sus organismos adscritos en cuanto lo determinen pertinente, de acuerdo con sus funciones y competencias.</p>	<p>En ese sentido, observamos que el dictamen 2 de Pueblos, a comparación de los otros dos, se encuentra en conformidad con la ley de Organizaciones y Funciones del MINJUSDH, al reconocer a la Dirección General de Derechos Humanos como la encargada de diseñar, formular, evaluar, supervisar, difundir y ejecutar las políticas, planes y programas para la protección y promoción de los derechos humanos.</p> <p>Mientras que el dictamen de Justicia y el dictamen 1 de Pueblos atribuye funciones al MINAM que no le corresponden, pues si bien el MINAM forma parte del Mecanismo aprobado por Decreto Supremo 004-2021-JUS, éste no realiza análisis de riesgos ni decide las medidas de protección que se aplican. Es decir, solo participa para implementar las medidas dictadas por el MINJUSDH más no posee la competencia ni formación en derechos humanos para determinar si la persona defensora se encuentra en riesgo.</p> <p>Añadiendo a ello, estos dictámenes no consideran el presupuesto adicional que se cargará a esta entidad y al Estado en general al reconocer al MINAM como un articulador, siendo este último punto uno de los principales problemas del sistema actual.</p> <p>Finalmente, saludamos que el dictamen 2 de Pueblos incluya a los distintos niveles de gobierno así como al Poder Judicial como entidades involucradas. Este último actor es relevante ya que tiene la obligación por la Declaración de Naciones Unidas de generar mecanismos efectivos para investigar y</p>
--	---	--	--

			<p>sancionar afectaciones a personas como consecuencia de defender derechos.</p> <p>Sin embargo, debemos insistir en que la obligación de prevención y protección es del Estado en su totalidad, por lo que es necesario sumar en esta estrategia a los Ministerios de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Ministerio de Producción, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.</p>
<p>Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección</p> <p>Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de una persona defensora de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario responsable, quien se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulte necesario a fin de que la persona defensora beneficiaria cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, son aplicables las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) Protección policial del beneficiario o de su propiedad.</p> <p>b) Realizar patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiarios o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas.</p>	<p>Artículo 5. Efectos del reconocimiento y medidas de protección</p> <p>Una vez estimada la solicitud y reconocida la necesidad de protección de un defensor de derechos ambientales, el Ministerio del Ambiente designa a un funcionario que se encarga, bajo responsabilidad, de coordinar y tramitar ante las autoridades competentes lo que resulta necesario a fin de que el defensor de derechos ambientales beneficiario cuente con la protección adecuada. Para tal efecto, se aplican las medidas de protección siguientes: a) protección policial del beneficiario o de su propiedad.</p> <p>b) Patrullajes policiales por el domicilio, lugar de trabajo de los beneficiarios o sede institucional de la organización que integra, salvo limitaciones debidamente justificadas. c) Asistencia legal a través de la defensa pública.</p>	<p>Artículo 19. Medidas de asistencia</p> <p>Son medidas otorgadas ante situaciones que inciden o limitan las actividades de defensa de derechos humanos, sin que estas signifiquen un riesgo grave o inminente para la vida o la integridad de la persona, sus familiares o personas relacionadas con ella. Las medidas de asistencia son:</p> <p>a. Brindar asistencia legal a través de la defensa pública.</p> <p>b. Brindar declaraciones públicas de apoyo.</p> <p>c. Visitas públicas en la zona de riesgo.</p> <p>d. Brindar atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>e. Proveer visas especiales o permisos de residencia por</p>	<p>Sobre las medidas de protección y su activación:</p> <p>El dictamen 2 de Pueblos incluye un capítulo destinado a la regulación de medidas para la protección de las personas defensoras de derechos humanos. Mientras que el dictamen de Justicia y el dictamen 1 de Pueblos solo establecen tres artículos sobre el procedimiento de alerta temprana, plazos de tramitación y reconocimiento de protección, y efectos del reconocimiento y medidas de protección.</p> <p>En cuanto al contenido, observamos que los dictámenes dejan abierta la opción de revisar medidas distintas a las detalladas en sus artículos. Si bien esta es una práctica saludable, no resultan óptimas al compararlas con lo dispuesto en el Mecanismo.</p> <p>En efecto, el Decreto Supremo vigente permite de forma expresa que la persona defensora proponga una medida de protección. Esta disposición permite ejercer los enfoques de interculturalidad y género pero, principalmente, reconocer el derecho a la autodeterminación cuando el beneficiario es un miembro individual o colectivo de pueblos indígenas. En este sentido,</p>

<p>c) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública.</p> <p>d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.</p> <p>e) Brindar atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>f) Proveer visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.</p> <p>g) Brindar apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.</p> <p>h) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.</p> <p>i) Interponer las acciones ilegales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales.</p> <p>j) Brindar asistencia mediante la distribución de insumos y bienes</p>	<p>d) Visitas públicas en la zona de riesgo para brindar respaldo a las actividades de defensa de derechos ambientales del beneficiario.</p> <p>e) Atención integral a las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p> <p>f) Visas especiales o permisos de residencia por razones políticas o humanitarias para las personas defensoras de derechos ambientales extranjeras.</p> <p>g) Apoyo consular a las personas defensoras de derechos ambientales y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.</p> <p>h) Supervisiones ambientales y medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales.</p> <p>i) interposición de acciones legales que correspondan ante la posible Comisión de delitos ambientales.</p> <p>j) Asistencia mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde los defensores de</p>	<p>razones políticas o humanitarias.</p> <p>f. Brindar apoyo consular a las personas defensoras de derechos humanos y miembros de su familia que habrían sido forzados a huir a otro país debido a la situación de riesgo que enfrentaban.</p> <p>g. Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales dentro de las comunidades.</p> <p>h. Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales que afecten a las comunidades.</p> <p>i. Otras pertinentes para los fines de protección de las personas defensoras de derechos humanos.</p> <p>Artículo 21. Medidas de protección</p> <p>21.1 Son medidas extraordinarias de resguardo frente a los actos contra las personas defensoras de derechos humanos o contra su entorno familiar o personal o su comunidad u organización, adoptadas ante el riesgo grave o inminente para la vida o integridad personal. Las</p>	<p>el articulado puede recoger esta potestad de manera expresa para fortalecer lo incluido.</p>
--	--	--	---

<p>que se requieran para hacer frente al narcotráfico y otros delitos en las zonas donde las personas defensoras de los derechos ambientales realizan sus labores.</p> <p>k) evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.</p> <p>l) Otras pertinentes para los fines de protección de las personas defensoras de derechos ambientales.</p>	<p>los derechos ambientales realizan sus labores.</p> <p>k) Evacuación de la zona de riesgo del beneficiario.</p> <p>l) Otras pertinentes para los fines de protección de los defensores de derechos ambientales.</p>	<p>medidas de protección son las siguientes:</p> <p>a. Extracción de la zona de riesgo.</p> <p>b. Protección policial personal.</p> <p>c. Patrullajes policiales en la zona de riesgo, salvo limitaciones debidamente justificadas.</p> <p>d. Otras pertinentes para los fines de protección de las personas defensoras de derechos humanos.</p> <p>21.2 Las medidas de protección, en lo que correspondan, se implementan con la ayuda de las tecnologías disponibles y mediante mecanismos de alerta temprana para mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo. La utilización de dichas tecnologías debe ser compatible con los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.</p>	
		<p>ÚNICA. Deja sin efecto decreto supremos</p> <p>Se deja sin efecto el Decreto Supremo 004-2021-JUS, Decreto Supremo que crea el Mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos y el Decreto Supremo 002-2022-JUS, Decreto Supremo que modifica el</p>	<p>Sobre la congruencia y duplicidad de la propuesta normativa:</p> <p>La propuesta del dictamen 2 de Pueblos establece el mandato de emitirse un reglamento y establece una disposición complementaria que deroga el Decreto Supremo 004-2021-JUS que aprueba el Mecanismo. Si bien la derogación de esta herramienta debe producirse solo cuando el reglamento esté emitido para no perjudicar los procedimientos de protección en trámite, no es</p>

Análisis de los dictámenes emitidos por el Congreso de la República sobre proyectos de ley para proteger a personas defensoras de derechos

		<p>Decreto Supremo 004-2021-JUS, Decreto Supremo que crea el mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos.</p>	<p>menos cierto que se busca unificar el sistema normativo y se prevé las consecuencias de esta promulgación.</p> <p>Por el contrario, los otros dos dictámenes no prevén nada al respecto. Esto nos lleva a contar con una ley solo para proteger a un grupo de personas defensoras y dejar la protección de las demás reguladas a través de un decreto supremo.</p>
--	--	--	---

4. Conclusiones y recomendaciones

La SPDA saluda las iniciativas legislativas que, cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 2 de la Declaración, buscan adoptar las garantías jurídicas requeridas para que toda persona pueda proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Sin embargo, considera necesario resaltar lo siguiente:

- Es importante que la fórmula legislativa que se apruebe se encuentre alineada con los estándares internacionales en materia de personas defensoras de derechos humanos y, en ese sentido, no se desarrollen definiciones que podrían resultar limitantes o insuficientes, y por consecuencia, podrían terminar excluyendo del ámbito de protección de la norma a quienes más lo requieren.
- Asimismo, resulta fundamental que la normativa que se emita sobre la materia establezca claramente de qué manera se relacionará con los instrumentos jurídicos ya existentes, buscando siempre reconocer las falencias y construir en base a la institucionalidad ya lograda. Al respecto, saludamos que la fórmula recogida en el Dictamen 2 de la Comisión de Pueblos Ley busque mantener la competencia sobre protección de personas defensoras en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- En efecto, de acuerdo con la Ley de Organizaciones y Funciones del MINJUSDH, la Dirección General de Derechos Humanos es la encargada de diseñar, formular, evaluar, supervisar, difundir y ejecutar las políticas, planes y programas para la protección y promoción de los derechos humanos. Es en el ejercicio de dichas funciones que se han construido los mecanismos para la protección de personas defensoras desde el año 2018. Transferir esta competencia a otros ministerios o generar competencias compartidas podría dificultar aún más la aplicación de estos. Es necesario contar con un ente rector y, como tal, responsable directo de las acciones y que pueda rendir cuentas de manera específica sobre lo que el Estado implementa para cumplir con sus obligaciones internacionales.
- De la revisión realizada se aprecia que el Dictamen 2 de la Comisión de Pueblos es la que más se adecúa a la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, en tanto tiene como objetivo la protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos; no obstante, recomendamos observar lo siguiente:
 - Se reconozca de forma expresa el derecho a la reparación integral cuando las personas defensoras son afectadas por ejercer su acción de defensa, declaración que puede vincular a los poderes competentes a emitir lineamientos específicos para ello.

- Debemos insistir en que la obligación de prevención y protección es del Estado en su totalidad, por lo que es necesario sumar en la estrategia formulada a los Ministerios de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Ministerio de Producción, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Recordemos que las medidas no deben ser únicamente reactivas por lo que la suma de todos los sectores resulta vital para implementar medidas preventivas eficientes que eliminen los problemas estructurales que colocan en riesgo a las personas que defienden derechos humanos.
- Es necesario precisar que las medidas de prevención y protección se deben construir de manera conjunta con sus beneficiarios. Esta acción busca garantizar que estas funcionen para el contexto territorial y cultural de la persona defensora o grupo, garantizando la participación de los mismos y reconociendo las medidas de autoprotección que ejecutan.
- Si bien el artículo 14 es claro al señalar que el MINJUSDH actúa al tomar conocimiento del riesgo, el 12 puede llevar a confusiones al señalar que este precisará en el reglamento los mecanismos para acceder a las medidas de protección. A la fecha, el Mecanismo solo se activa a pedido de parte, por lo que es posible que se opte por dicha opción a futuro. Al respecto es necesario exigir una acción de oficio de obtener información sobre la situación de riesgo de una persona defensora y verificar el interés de ésta de ser protegida.
- Se incorpore disposiciones específicas sobre la obligación de rendición de cuentas de los actores estatales. Esta debe permitir evaluar no solo el avance de las acciones de protección de personas defensoras sino, también, las de articulación para resolver los problemas estructurales que han sido detectados durante la implementación de las medidas de prevención y protección.
- Es necesario considerar en la disposición complementaria que deroga el Decreto Supremo 004-2021-JUS que aprueba el Mecanismo un plazo razonable que se condicione a la aprobación y puesta en marcha del reglamento para no perjudicar los procedimientos de protección en trámite.

Bajo lo expuesto, desde la SPDA consideramos que el dictamen 2 de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología de Pueblos “Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos” debe ser aprobado en lugar del dictamen de Justicia y el dictamen 1 de Pueblos, teniendo en consideración los comentarios formulados.

**Programa de Biodiversidad y Pueblos Indígenas
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**

Anexos

ANEXO 1. Comentarios y recomendación de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”, presentado el 19 de mayo de 2022 por el Poder Ejecutivo, José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez.

<p align="center">Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”</p>	<p align="center">Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 2069/2021-PE</p>
<p>Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto la protección efectiva de las/los dirigentes comunales y/o de las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de sus actividades de defensa de los derechos de sus comunidades o pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Constitución Política del Perú, de las leyes nacionales y sin recurrir al uso de la violencia.</p>	<p>En líneas generales, el objeto debe enfocarse en reconocer los derechos de las personas defensoras de derechos humanos a la luz de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (en adelante, la Declaración).</p>
<p>Artículo 2. Definiciones 2.1. Actividades de defensa de derechos comunales y/o de pueblos indígenas u originarios: Toda actividad de promoción, protección, reivindicación de los derechos comunales y/o de los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de manera pacífica, sin recurrir al uso de la violencia, con arreglo a la Constitución Política del Perú y las leyes nacionales. 2.2. Dirigente comunal y/o indígena u originario: Persona que ejerce actividades de representación de una comunidad campesina o comunidad nativa o de un pueblo indígena u originario, así como de sus organizaciones representativas. 2.3. Organización representativa comunal y/o de un pueblo indígena u originario: Institución u organización que, conforme sus usos y costumbres, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Los ámbitos de representación son nacional, regional y local.</p>	<p>Asimismo, debe recoger mecanismos para efectivizar las obligaciones del Estado para promover la actividad de defensa, protegerles cuando están en riesgo por defender y, muy importante, garantizar mecanismos de acceso a la justicia que reconozca reparaciones integrales cuando son afectados por ejecutar dicha acción. El concepto de la Declaración es uno funcional. Describe la acción:</p> <p><i>Artículo 1</i> <i>Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.</i></p> <p>Así, esta acción no se limita un cargo. Es decir, puede ser ejercida por cualquier persona no importa si es o no un “dirigente” o el presidente de una comunidad. En este sentido, este Proyecto limita las acciones de protección a un cargo denominado “dirigente” limitando el derecho a la protección a otros miembros de pueblos indígenas que no ejercen cargos políticos o</p>

<p>Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”</p>	<p>Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 2069/2021-PE</p>
	<p>representativos. Este concepto, además, se define en esta herramienta obviando el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.</p> <p>Tampoco es correcto limitar este derecho a la pertenencia a organizaciones representativas. Insistimos en que la Declaración reconoce este derecho a todas las personas.</p> <p>En consecuencia, reducir el ámbito de protección a los “dirigentes” de “organizaciones representativas” es lesivo y vulnera derechos humanos. Asimismo, no existe en la Declaración un mandato expreso para crear sistemas distintos de protección por cada derecho humano. Por el contrario, se señala en sus considerandos que <i>“(…) todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades”</i>.</p> <p>Esto resulta aún más relevante cuando llevamos a la práctica un concepto de derechos “de sus comunidades o pueblos indígenas u originarios”. Así, la estadística nacional muestra que la mayor cantidad de defensores asesinados no solo pertenecen a pueblos indígenas sino que declaran que protegen el derecho al territorio, derecho colectivo que si bien tiene un componente de protección de su entorno ambiental, involucra muchos más derechos.</p> <p>Esto podría complejizar la ejecución de medidas al requerir un concepto. Esto tampoco tiene sentido si volvemos a la Declaración que da el mandato al Estado de protección y promoción de todas las personas que protejan derechos humanos.</p> <p>Una fórmula alternativa podría considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocer la defensa de derechos humanos pacífica en los términos de Naciones Unidas y, en consecuencia, del Mecanismo; y - Determinar que el Ministerio de Justicia, en su calidad de ente rector de los derechos humanos, declare de manera anual cuáles son los derechos

<p>Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”</p>	<p>Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 2069/2021-PE</p>
	<p>cuya protección generan más riesgos a nivel nacional y disponga medidas especiales para atender a estos grupos.</p>
<p>2.4. Actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios: Toda agresión, amenaza o riesgos en agravio o con el objetivo de perjudicar a un/a dirigente comunal, a un/a dirigente de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o a su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de representación comunal o indígena u originario, que puede afectar su vida o su integridad física, psicológica o sexual u otros que interfieran con sus actividades, como los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Atentados contra la vida o integridad. b) Detenciones arbitrarias. c) Agravios contra el honor, la imagen y/o la reputación. d) Destrucción de la propiedad o medios de vida. e) Obstrucción del derecho de libre tránsito o limitación al derecho de reunión. f) Amenazas a la seguridad en el ejercicio de su labor. g) Estigmatización y mensajes de odio. h) Violencia de género: violencia física, sexual, psicológica o económica. i) Hurto de información. <p>Actos de tortura u otros tratos crueles e inhumanos.</p>	<p>La redacción podría llevar a pensar que son las únicas agresiones. Se debe dejar una lista abierta. Por otro lado, se debe incluir la criminalización como una agresión.</p>
<p>2.5. Medida de protección: Medida extraordinaria de resguardo frente a los actos contra dirigentes comunales, dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o contra su entorno familiar o personal, que es adoptada ante el riesgo grave e inminente para la vida o la integridad personal.</p> <p>2.6. Medida de asistencia: Medida otorgada cuando no se identifican actos contra dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que generen un riesgo grave o inminente para la vida o integridad personal, pero que inciden o limitan sus actividades de defensa de derechos comunales o de pueblos indígenas.</p>	<p>El Mecanismo Intersectorial presenta medidas de protección, cuando se genera un riesgo como consecuencia de la defensa de derechos, para dos niveles de atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando hay una amenaza grave. - Cuando hay una amenaza inminente. <p>La redacción del PL lo que hace es cambiar el nombre a las detalladas en el Mecanismo.</p> <p>El Estado, como se señaló en el primer comentario, tiene la obligación de prevenir riesgos contra las personas defensoras; en ese sentido, esta fórmula legal es restrictiva y únicamente reactiva.</p>

<p align="center">Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”</p>	<p align="center">Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 2069/2021-PE</p>
<p>Artículo 3. Registro de las/los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo Créase el Registro de las/los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo para la identificación de aquellas/os dirigentes comunales y/o dirigentes de organizaciones representativas nacionales, regionales o locales, que defienden derechos comunales y/o colectivos sin recurrir al uso de la violencia y con arreglo al Derecho nacional e internacional, y que afrontan agresiones, amenazas o riesgos, para la adopción de medidas de protección o medidas de asistencia. El Registro identifica a las personas del entorno familiar y personal de las/los dirigentes, cuando se encuentran en riesgo por la misma razón.</p>	<p>Uno de los principios claves en el Mecanismo de Protección vigente es la confidencialidad. En este caso, lo que se busca es tener un registro de personas situación que puede colocar en mayor riesgo cuando aterrizamos este mecanismo a territorios en los que la corrupción es una realidad.</p> <p>Por otro lado, en la actualidad, el Mecanismo tiene un registro de situaciones de riesgos. Es decir, se recoge información sobre riesgos pero no se coloca en primer plano la identidad de los perjudicados. Este registro es informativo y no constituye un requisito para ser beneficiario de una medida de protección.</p>
<p>Artículo 5. De la inclusión en el Registro 5.1. Las/los dirigentes comunales, las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o un tercero a nombre de ellas pueden solicitar su inclusión en el Registro, por escrito, por medio virtual o por comunicación telefónica. Dicha inclusión se realiza previa calificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este procedimiento es gratuito. 5.2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza un monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre las/los dirigentes comunales o las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios para su inclusión de oficio en el Registro.</p>	<p>Es necesario mejorar la redacción de este artículo. La inclusión en este registro no puede ser una condición habilitante para que el Estado implemente medidas de protección. Como se señaló, la Declaración no coloca límite al cumplimiento de las obligaciones del Estado y, por el contrario, tiene un mandato claro que no se puede condicionar sin afectarlo: proteger a toda persona en riesgo como consecuencia de la acción de defensa de derechos.</p>
<p>5.3. No pueden integrar o quedan excluidos del Registro aquellas/aquellos dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios con sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por delito doloso, o cuando se verifique el uso de la violencia en sus actividades o cuando son contrarias al marco de la Constitución Política del Perú y de las leyes nacionales.</p>	<p>Esta es una declaración discriminatoria y que desconoce el contexto de criminalización que existe en nuestro país. Afecta el derecho de presunción de inocencia, principalmente los últimos dos supuestos señalados.</p>
<p>Artículo 6. Medidas de asistencia Las medidas de asistencia son las siguientes: a) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública. b) Brindar declaraciones públicas de apoyo. c) Visitas públicas en la zona de riesgo.</p>	<p>Esta propuesta es un retroceso.</p> <p>Las medidas de protección en la actualidad son propuestas por el solicitante y puede ser de cualquier forma. El listado que se señala en el Mecanismo no es uno cerrado. Actualmente, se está apuntando a</p>

<p align="center">Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”</p>	<p align="center">Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 2069/2021-PE</p>
<p>d) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales dentro de las comunidades.</p> <p>e) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales que afecten a las comunidades.</p>	<p>reconocer las medidas de autoprotección de pueblos indígenas y comunidades locales para que sean fortalecidas a través del mecanismo.</p> <p>Esta es la única forma de garantizar la aplicación de enfoques como el intercultural, pero, más aún, el respeto al derecho a la autodeterminación. En este sentido, se podría considerar una fórmula abierta en los siguientes términos:</p> <p><i>“Las personas defensoras proponen medidas de protección que se adecúen a sus contextos. El MINJUSDH evalúa la viabilidad de estas y solicita a los sectores pertinentes su intervención a través de medidas como:</i></p> <p><i>a. Visitas públicas (...)</i></p> <p><i>Estas medidas son referenciales y no restringen la aplicación de otras no señaladas.</i></p> <p><i>Se buscará implementar medidas que fortalezcan las acciones de autoprotección que implementen las personas defensoras para garantizar la aplicación del enfoque intercultural”.</i></p>
<p>Artículo 8. Medidas de protección Las medidas de protección son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evacuación de la zona de riesgo. Protección policial personal. Patrullajes policiales en la zona de riesgo. <p>Cuando los actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios constituyen violencia de género, estas medidas son otorgadas en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en lo que corresponda.</p>	<p>Mismo comentario que en el artículo 6.</p> <p>Además, actualmente existe un protocolo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la protección de mujeres defensoras que se debe incluir en el análisis.</p>
<p>Artículo 9. Implementación de las medidas de protección 9.1 La medida de protección dispuesta en el literal a) del artículo 8, es implementada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el apoyo del Ministerio del Interior, a través y previa opinión de la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>No se explica el procedimiento. Si bien esto se puede hacer en el reglamento, por lo menos deberíamos indicar la obligación del Estado de protección que se busca atender en este título. Asimismo, señalar que el Estado puede actuar de oficio para proteger a una persona defensora de obtener información sobre una situación de riesgo y el interés de ésta de ser protegida.</p>

Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE “Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo”	Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 2069/2021-PE
9.2 Las medidas de protección previstas en los literales b) y c) del artículo 8, son implementadas por el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, previa opinión de esta, y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, salvo limitaciones objetivas y debidamente justificadas. Estas medidas de protección son implementadas de acuerdo a la normatividad vigente, aprobada por el Ministerio del Interior.	Asimismo, se debe señalar que para estas acciones rige el principio de informalismo y que existirá responsabilidad funcional de no actuarse de manera efectiva y eficiente.

ANEXO 2. Comentarios y recomendación de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al Proyecto de Ley N° 4686/2021-PE “Ley que reconoce y protege a los defensores de derechos ambientales”, presentado el 10 de abril de 2023 por la congresista María Elizabeth Taipe Coronado del Grupo Parlamentario Perú Libre.

<p align="center">Proyecto de Ley N° 4686/2021-PE “Ley que reconoce y protege a los defensores de derechos ambientales”</p>	<p align="center">Comentarios y recomendaciones de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental al proyecto de Ley N° 4686/2021-PE</p>
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el reconocimiento y protección de los defensores de derechos ambientales.</p> <p>Artículo 2. Finalidad de la Ley La finalidad de la ley es establecer obligaciones y deberes para las autoridades, así como mecanismos de protección efectivos de los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales.</p>	<p>En líneas generales, el objeto debe enfocarse en reconocer los derechos de las personas defensoras de derechos humanos a la luz de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.</p> <p>Así como recoger mecanismos para efectivizar las obligaciones del Estado para promover la actividad de defensa, protegerles cuando están en riesgo por defender y, muy importante, garantizar mecanismos de acceso a la justicia que reconozca reparaciones integrales cuando son afectados por ejecutar dicha acción.</p>
<p>Artículo 4. Personas defensoras de derechos ambientales Se consideran como personas defensoras de derechos ambientales a las personas naturales o colectivos ciudadanos, con o sin inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, de derecho público o privado que, bajo cualquier modalidad, tiene por finalidad la promoción de la protección y promoción de los derechos ambientales, de forma temporal o permanente.</p>	<p>El concepto de la Declaración es uno funcional. Describe la acción:</p> <p><i>Artículo 1</i> <i>Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.</i></p> <p>Luego, su artículo 12 señala que se ejerce este derecho de manera pacífica:</p> <p><i>Artículo 12</i> <i>1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</i></p> <p>Esta es la línea que sigue el Mecanismo y también Naciones Unidas. Pero esta propuesta legislativa omite hacer referencia a la conducta pacífica como característica de las acciones que realiza la persona defensora.</p>

Asimismo, no existe en la Declaración un mandato expreso para crear sistemas distintos de protección por cada derecho humano. Por el contrario, se señala en sus considerandos que “(...) *todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades*”.

Esto resulta aún más relevante cuando llevamos a la práctica un concepto de derechos ambientales. Así, la estadística nacional muestra que la mayor cantidad de defensores asesinados no solo pertenecen a pueblos indígenas sino que declaran que protegen el derecho al territorio, derecho colectivo que si bien tiene un componente de protección de su entorno ambiental, involucra muchos más derechos.

Esto podría complejizar la ejecución de medidas al requerir un concepto que, además, no se da en el PL (derechos ambientales, defensor ambiental). Esto tampoco tiene sentido si volvemos a la Declaración que da el mandato al Estado de protección y promoción de todas las personas que protejan derechos humanos.

Una fórmula alternativa podría ser:

- Reconocer la defensa de derechos humanos pacífica en los términos de Naciones Unidas y, en consecuencia, del Mecanismo; y
- Determinar que el Ministerio de Justicia, en su calidad de ente rector de los derechos humanos, declare de manera anual cuáles son los derechos cuya protección generan más riesgos a nivel nacional y disponga medidas especiales para atender a estos grupos.

Además de lo señalado, el concepto se reduce y confunde. De manera literal se indica que es toda persona natural que tiene por finalidad promover y proteger de derechos ambientales.

En este punto es importante recordar que las obligaciones del Estado se activan como consecuencia del ejercicio del derecho. En ese sentido, reflexionar sobre la naturaleza funcional del derecho es vital. La alternativa

	<p>es mantener el concepto del Mecanismo que además es el que ha sido validado por Naciones Unidas.</p> <p>Asimismo, sobre los términos temporal o permanente, es necesario indicar que la defensa de derechos se puede ejercer incluso en 1 hora del día. La inclusión de este elemento podría distorsionar el análisis de las entidades para intentar determinar qué es temporal, por ejemplo. Este elemento tampoco está en la declaración.</p>
<p>Artículo 5. Atribuciones de los defensores ambientales</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Denunciar violaciones de los derechos humanos ambientales de grupos vulnerables. b. Prestar asistencia legal, psicológica, o de cualquier índole, a las víctimas de violaciones de derechos humanos ambientales. c. Proponer y gestionar políticas públicas de protección y promoción de los derechos ambientales. d. Impulsar la implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos ambientales. e. Brindar capacitación en temáticas de derechos humanos ambientales. f. Promover la protección de los derechos ambientales de las comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios. g. Otras actividades relacionadas con la defensa y promoción de los derechos ambientales. 	
<p>TÍTULO II MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS AMBIENTALES</p> <p>Artículo 7. Responsable de implementar mecanismos de presentación de solicitud de medidas de protección El Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regula y reglamenta la implementación de los mecanismos necesarios que permitan que las personas puedan presentar una petición relativa a cualquier acción u omisión que se realice en su contra o de terceras personas como consecuencia de su labor de defensa de los derechos ambientales.</p>	<p>No se explica el procedimiento. Si bien esto se puede hacer en el reglamento, por lo menos deberíamos indicar la obligación del Estado de Protección que se busca atender en este título. Asimismo, señalar que el Estado puede actuar de oficio para proteger a una persona defensora de obtener información sobre una situación de riesgo y el interés de esta de ser protegida. Esto no ocurre hoy. Si no se presenta una solicitud no se activa ninguna acción.</p> <p>Asimismo, se debe señalar que para estas acciones rige el principio de informalismo y que existirá responsabilidad funcional de no actuarse de manera efectiva y eficiente.</p> <p>De acuerdo con la Ley de Organizaciones y Funciones del MINJUSDH, la Dirección General de Derechos Humanos es la encargada de diseñar,</p>

	<p>formular, evaluar, supervisar, difundir y ejecutar las políticas, planes y programas para la protección y promoción de los derechos humanos.</p> <p>Siendo ello así, la oficina que se señala será una nueva que debería crearse en la mencionada Dirección lo cual implica presupuesto adicional.</p>
<p>Artículo 8. Medidas de protección Las medidas de protección que pueden otorgarse son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Gestión de oficio: Son las acciones promovidas por la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, para la prevención y protección de las personas defensoras de derechos ambientales, ante amenazas, hostigamiento, agresión, intimidación u otras que, por acción u omisión, limiten la labor de defensa y/o atenten contra su vida o integridad personal. b. Solicitud de incorporación al Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público: Si de la evaluación de la gravedad del riesgo o amenaza, se desprende que las personas defensoras de los derechos ambientales, y su familia requieren protección especial; y/o se presente proceso de investigación por amenazas a su vida y/o integridad y/o persecución, ante el Ministerio Público, se realizará las gestiones para solicitar su incorporación en el Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público. c. Visita: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, podrá realizar visitas para verificar y recabar información ante presuntas vulneraciones a los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales. Asimismo, si las personas defensoras han sido privadas de la libertad, podrá realizar una visita al lugar de la detención para tomar su declaración, recabar, información y brindar asistencia jurídica. Si como resultado de la visita se determina que la persona defensora de derechos ambientales ha sido privada de su libertad de forma arbitraria o ha sido víctima de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, evaluará la presentación de un proceso de hábeas corpus. d. Velar por el Debido Proceso: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales velará por el respeto a la garantía del debido proceso en procesos administrativos, judiciales o constitucionales 	<p>Las medidas de protección en la actualidad son propuestas por el solicitante y puede ser de cualquier forma. El listado que se señala en el Mecanismo no es un cerrado. Actualmente, se está apuntando a reconocer las medidas de autoprotección de pueblos indígenas y comunidades locales para que sean fortalecidas a través del mecanismo.</p> <p>Esta es la única forma de garantizar la aplicación de enfoques como el intercultural pero, más aún, el respeto al derecho a la autodeterminación. En este sentido, se podría reemplazar:</p> <p><i>Las personas defensoras proponen medidas de protección que se adecúen a sus contextos. El MINJUSDH evalúa la viabilidad de estas y solicita a los sectores pertinentes su intervención a través de medidas como:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Visitas públicas</i> b. c. <p><i>Estas medidas son referenciales y no restringen la aplicación de otras no señaladas.</i></p> <p><i>Se buscará implementar medidas que fortalezcan las acciones de autoprotección que implementen las personas defensoras para garantizar la aplicación del enfoque intercultural.</i></p>

<p>relacionados con las acciones u omisiones del artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>e. Asistencia para garantías jurisdiccionales: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales brinda asistencia legal respecto a las garantías jurisdiccionales necesarias para la protección de las personas defensoras de derechos ambientales, previstas en la Constitución, y legislación ambiental.</p> <p>f. Pronunciamientos públicos: La Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, podrá emitir pronunciamientos, alertas, recomendaciones, estudios, investigaciones, informes, exhortaciones sobre la situación de las personas defensoras de derechos ambientales.</p> <p>g. Indultos: De considerarse necesario, la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, evaluará la petición de concesión de gracias presidenciales.</p>	
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. Declaración de interés nacional de la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales</p> <p>Se declara de interés nacional la creación de la Oficina de Protección y Promoción de los derechos de las Personas Defensoras de Derechos Ambientales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya función permitirá cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Esta fórmula confirma el mandato de hacer al MINJUSDH y, en consecuencia, la obligación de disponer un presupuesto adicional.</p>



SPDA

www.spda.org.pe

(511) 612 4700

info@spda.org.pe

Prolongación Arenales 437,
San Isidro, Lima - Perú